

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 octubre 2022. A despacho de la señora Juez, informado que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso allega sustitución del poder conferido. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11-42 TELEFONO No. 5166355
J03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, 03 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2017-00462-00
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YULI CHARA CASTILLO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2021

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **YULI CHARA CASTILLO**, el Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, sustituye poder a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 74.502 del C.S de la Judicatura.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA hace a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 74.502 del C.S de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 74.502 del C.S de la Judicatura., de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe conforme a las voces de la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICED

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 164 de hoy notifique el autoanterior.

Jamundí, 04 de Oct 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd12ab76f5c305a49d10cef5e76e68d80f1bbd1e30b85a44d91cdea9810c252**

Documento generado en 03/10/2022 01:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 octubre 2022. A despacho de la señora Juez, informado que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso allega sustitución del poder conferido. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11-42 TELEFONO No. 5166355
J03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, 03 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00009-00
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANA JULIA MOSQUERA CANTERO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por GASES DE OCCIDENTE S.A. contra **ANA JULIA MOSQUERA CANTERO**, el Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, sustituye poder a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 74.502 del C.S de la Judicatura.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA hace a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 74.502 del C.S de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 74.502 del C.S de la Judicatura., de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe conforme a las voces de la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICED

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 165 de hoy notifique el autoanterior.

Jamundí, 04 de Oct 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80520605e0cde1ea29692999229088cb8977b303f072fb26fcca9ef63fdf35a8**

Documento generado en 03/10/2022 01:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 octubre 2022. A despacho de la señora Juez, informado que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso allega sustitución del poder conferido. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11-42 TELEFONO No. 5166355
J03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, 03 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00040-00
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JOAQUIN EMILIO RODAS CASTAÑEDA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2023

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** en contra DE **JOAQUIN EMILIO RODAS CASTAÑEDA**, el Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, sustituye poder a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 74.502 del C.S de la Judicatura.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA hace a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 74.502 del C.S de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 74.502 del C.S de la Judicatura., de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe conforme a las voces de la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICED

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 164 de hoy notifique el autoanterior.

Jamundí, 04 de Oct 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14413798612f73fb09dc007f5e30c1af1bee3e4fd98bd7ceba860cde34705bdd**

Documento generado en 03/10/2022 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 octubre 2022. A despacho de la señora Juez, informado que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso allega sustitución del poder conferido. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11-42 TELEFONO No. 5166355
J03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, 03 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00315-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LINA ESTHER RODRIGUEZ PLAZAS
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2024

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LINA ESTHER RODRIGUEZ PLAZAS, el Dr. OSCAR MARIO GIRALDO sustituye poder a **el Dr. JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.102.218 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 196.314 del C.S de la Judicatura.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO hace a el Dr. **JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.102.218 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional número 196.314 del C.S de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a el Dr. **JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.102.218 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional número 196.314 del C.S de la Judicatura., de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe conforme a las voces de la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 164 de hoy notifique el autoanterior.

Jamundí, 04 de Oct 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d7b5f703d91498d88cb740fb02a89c7e70712935a51f34029bc852b6dd6cd4**

Documento generado en 03/10/2022 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, octubre 3 de 2022. A Despacho de la señora informando que, revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida, quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 3 de Octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00621-00
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA
DEMANDADO	NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA** en contra de **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 2791 de fecha 3 de noviembre de 2021, notificado por estados el 4 de noviembre de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

Para la notificación de la demandada **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA**, se le envió citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido por la empresa **SERVIENTREGA** y según el informe rendido por dicha entidad esta fue recibido el día 24 de agosto de 2022 y como quiera que no compareció se le remitió el respectivo aviso de notificación por la empresa de correo ya citada, mismo que fue recibido el día 8 de septiembre de 2022, siendo efectivo tal como se desprende de la constancia expedida por la empresa de correo visible punto 023 del cuaderno digital, y vencido el termino judicial, la parte demandada guardo silencio.

Ahora bien, estando debidamente notificada la demandada a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA** en contra de **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibidem, fijese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE (\$2.030.000, oo)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 164_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 4 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d85d8126697679a8eacfb8c378bdaff4476b45168cc5d1a71bf501c1bc073**

Documento generado en 03/10/2022 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver el incidente de nulidad formulado por la señora JULIANA SUAREZ BUITRAGO, Gerente de la Sociedad demandada BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP. Jamundí-Valle, Octubre 3 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 3 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE INCIDENTE NULIDAD
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00181-00
INCIDENTALISTA	JULIANA MARIA SUAREZ BUITRAGO
INCIDENTADO	ERIK WILLIAM EDUARD BASUANO GUERRA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952

Pasa a despacho de la señora Juez para resolver el incidente de nulidad invocado por la señora JULIANA MARIA SUAREZ BUITRAGO, Representante Legal de la sociedad demandada, **BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP**, dentro del presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la incidentalista, que al dirigirse la demanda contra la sociedad BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS, cuenta con legitimación por pasiva, debido a que funge como representante legal de la mencionada sociedad.

Agrega que de conformidad con los documentos aportados con la demandada de restitución de inmueble, se concluye que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL COMERCIAL suscrito entre la SOCIEDAD OSORIO Y SANTAMARIA Y ASOCIADOS y la sociedad BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS, adolece de nulidad toda vez que la persona que se obliga en condición de arrendatario a nombre de la sociedad BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS, no se encontraba facultado para esto.

De igual manera señala que quien promovió la demanda de Restitución en contra de BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS no fue un socio gestor, y que tampoco actuó mediante poder otorgado en debida forma.

Que el señor ERICK WILLIAM EDUARD BAUSANO GUERRA, se obligó en nombre y representación de la sociedad BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS como arrendatario, y que para el momento de la firma

del contrato de arrendamiento no ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de fecha 16 de marzo de 2022, el cual denota que desde el año 2016 la representación legal de la sociedad está a cargo de Juliana María Suarez Buitrago.

Que de conformidad con la ley 1258 de 2008 artículo 26, en una sociedad por acciones simplificadas quien se encuentra facultado para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, es el representante legal.

Concluye que el contrato de arrendamiento de local comercial del 27 de abril de 2019, suscrito entre las partes es nulo, toda vez que la persona que se obligó en el contrato no corresponde al representante legal de la sociedad BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS.

En relación con la **INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE**, fundamentada en numeral 4 artículo 100 del C.G.P., indica que existe falta de legitimación para promover la demanda, toda vez que se evidencia que la acción es promovida por el señor ALVARO OSORIO SANTAMARIA en nombre y presentación de la sociedad OSORIO SANTAMARIA Y ASOCIADOS, pero este no cumple con los requisitos de representación legal de la sociedad, tratándose en este caso de una sociedad en comandita simplificada; por lo que advierte que la demanda no debió admitirse.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, mediante lista de traslado de fecha 30 de junio de 2022, quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno; y mediante auto interlocutorio No.1653 del 18 de agosto de 2022, se abrió a pruebas el incidente, siendo evacuadas en audiencia pública celebrada el día 8 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 133 del C. G.P.. *“Causales de nulidad. ...4°. “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

Prevé el Artículo 54 del C G. del Proceso lo siguiente:

“CAPACIDAD Y REPRESENTACION .

*COMPARECENCIA AL PROCESO: Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.***

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos...”

La **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE o DEL DEMANDADO”** se origina como garantía constitucional que tiene las partes de acudir al proceso e igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, en estos es cuando el derecho de

defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el Art. 29 de la Constitución Nacional.

La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga la parte demandante.

Bajo este contexto, tenemos que frente a la **INDEBIDA REPRESENTACION POR PASIVA**, del señor ERIK WILLIAM EDUARD BAUSANO GUERRA para suscribir el contrato de arrendamiento en representación de la sociedad demandada BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS, resulta fácil extraer del certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad allegado como prueba con el escrito de nulidad, que para la fecha en que se suscribió el contrato de arrendamiento (27 de abril de 2019), quien ostentaba la representación legal de la sociedad era la señora JULIANA MARIA SUAREZ BUITRAGO, nombrada mediante Acta No.9 del 22 de diciembre de 2016, cargo que viene ejerciendo hasta la fecha.

Por otra parte, tratándose de una sociedad por acciones simplificadas, el artículo 26 de la Ley 1258 de 2008, dispone: *“Artículo 26. Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificadas estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.”*

De igual manera en el interrogatorio de parte rendido por el señor ERICK WILLIAM EDUARD BAUSANO, este manifiesta que la persona que fungía como representante legal de la sociedad BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS, era en efecto la señora JULIANA MARIA SUAREZ BUITRAGO, y quien era quien en realidad estaba facultada para celebrar contratos; que el firmo el contrato en calidad de tomador, y que no tenía autorización expresa de la representante legal para suscribir el contrato de arrendamiento..

En estas condiciones, no podía el señor ERICK EDUDAR ERICK WILLIAM EDUARD BAUSANO, realizar ningún acto en nombre y representación de la sociedad BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS, sin la autorización expresa de su Representante Legal, señora JULIANA MARIA SUAREZ BUITRAGO, máxime que por tratarse de una sociedad por acciones simplificadas a quien le compete celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, es el representante legal.

Ahora bien, frente a la INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, señor ALVARO OSORIO SANTAMARIA, para presentar la presente demanda en nombre de la sociedad OSORIO SANTAMARIA Y ASOCIADOS S. EN C.S., se procedió a revisar el certificado de existencia y representación de la sociedad OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN C.S., verificándose que en efecto quien obra como Representante Legal es la señora YANETH SANTAMARIA DE OSORIO, quien a su vez actúa como SOCIA GESTORA, de conformidad con el acápite: **“(…) REPRESENTACION LEGAL: (.....) Los socios delegan exclusivamente y durante toda la existencia de la sociedad, en la socia gestora JANETH SANTAMARIA DE OSORIO, la**

administración de la sociedad y uso de la razón social sin ninguna restricción ni límite, y por lo tanto la representación absoluta de la sociedad en todo y por todo será ejercida por la socia gestora.”

De igual manera en lo que respecta a las FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, se estableció lo siguiente:

“FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

*“(...) La socia gestora podrá delegar la representación de la sociedad y el uso de la razón social con la facultad que específicamente delegue en otra persona, la que en tal caso se denominará gerente y cuya asignación será fijada libremente por la socia gestora, **de todo lo cual se dejara constancia en documento que deberá elevarse a escritura pública** como si se tratase de una reforma estatutaria, de conformidad con el artículo 313 del Código de comercial vigente...”* (Resaltado del despacho).

Por lo dicho anteriormente, el señor ALVARO OSORIO SANTAMARIA, no podía presentar la demanda en nombre y representación de la Sociedad OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN C.S., por carecer de falta de legitimación en la causa por activa, pues no obra en el expediente copia de la Escritura Pública que acredite que la señora JANETH SANTAMARIA DE OSORIO delegó la representación legal al señor ALVARO OSORIO SANTAMARIA, para iniciar la presente demanda, como tampoco aparece anotación en el certificado de existencia y representación aportado a los autos, que acredite tal hecho, el cual conforme a lo arriba transcrito se debió elevar a escritura pública como si se tratará de una reforma estatutaria; y que no obstante haberse decretado como prueba oficiosa dicha prueba, sin que se hubiese aportado ni se hubiese presentado la parte demandante a la audiencia fijada para evacuar las pruebas el pasado 8 de septiembre de 2020, el certificado de existencia y representación por si solo tiene el suficiente valor probatorio para demostrar en primer lugar la representación legal en cabeza de la señora JANETH SANTAMARIA DE OSORIO y por otra parte no se verifica anotación alguna que de cuenta de la ocurrencia de tal acto para la fecha en que se presentó la demanda, esto es, que se hubiese delegado la facultad de representación legal en cabeza del señor ALVARO OSORIO SANTAMARIA para presentar la demanda, por consiguiente se concluye que el señor ALVARO OSORIO SANTAMARIA, carece de falta de legitimación en la causa por activa, por tal razón la nulidad presentada por la representante legal de la sociedad demandada se encuentra debidamente fundada.

En tales condiciones, se hace necesario declarar nulo todo lo actuado, incluso el auto de admisorio de la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, es decir, que acredite que para fecha en que se presentó la demanda se había delegado en cabeza del señor ALVARO OSORIO SANTAMARIA, la representación legal de la sociedad, de tal manera que estuviere facultado para presentar la presente demanda en nombre y representación de la sociedad demandante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

en este proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, proferido en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del Art. 133 del Código General del

Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para lo cual se le concederá a la parte demandante un término de **cinco (5) días para que subsane la falencia** presentada, es decir, que acredite que para fecha en que se presentó la demanda se había delegado en cabeza del señor ALVARO OSORIO SANTAMARIA, la representación legal de la sociedad, de tal manera que estuviere facultado para presentar la presente demanda en nombre y representación de la sociedad demandante, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, como quiera que el incidente se resolvió de manera desfavorable para ambas partes.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 164__ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Octubre 4 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde8ebc5a1712086a8505693d0007099684e0effe3930346a23ba9ea879012e**

Documento generado en 03/10/2022 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundí, Octubre 3 de 2022. A despacho de la señora juez informando que se aceptó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el demandado LUIS ALFREDO GIRON ALVAREZ en el CENTRO DE CONCILIACIÓN **JUSTICIA ALTERNATIVA**. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 3 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-000238-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUIS ALFREDO GIRON ALVAREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953

Visto el informe secretarial y en atención al escrito, allegado por el Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA en calidad de CONCILIADOR EN INSOLVENCIA del **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA** de Cali, mediante el cual, nos informa la admisión y aceptación de la solicitud de insolvencia presentada por el solicitante – deudor, señor **LUIS ALFREDO GIRON ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.859.683, solicitando dar aplicación al art. 545 Y 548 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada, este despacho judicial, accederá a ordenar la suspensión del presente asunto, por el término de **sesenta (60) días**, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso.

Así mismo, debe recalcar que si bien es cierto la solicitud fue aceptada desde el **23 de mayo de 2022**, tal acontecimiento tan solo fue comunicado a este despacho el día 22 de septiembre del año en curso, razón por la cual

no se retrotraerán las actuaciones desplegadas, toda vez que las partes al estar enteradas con su actuar convalidaron lo actuado hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de **LUIS ALFREDO GIRON ALVAREZ** por **el término de 60 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA** de Cali (Valle), para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 164__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 4 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffd3900ae14f6317a7fbaac2a284a73df739129c236e2b47f17cb52f63f983**

Documento generado en 03/10/2022 11:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 3 de 2.022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso en razón a que fue admitido por el Centro de Conciliación FUNDACION PAZ PACIFICO, el tramite de negociación de deudas respecto del demandado JUAN CARLOS DIAZ HUERTAS, según acta de fecha 2 de mayo de 2022, en la que se llegó a un acuerdo de pago. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 3 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00359-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JUAN CARLOS DIAZ HUERTAS ANGELICA MARIA LIZARAZO GOMEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA** contra los señores **JUAN CARLOS DIAZ HUERTAS Y ANGELICA MARIA LIZARAZO GOMEZ**, la apoderada de la parte demandante, Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, solicita la suspensión del presente proceso en razón a que fue admitido por el Centro de Conciliación **FUNDACION PAZ PACIFICO**, el trámite de negociación de deudas respecto del demandado **JUAN CARLOS DIAZ HUERTAS**, según acta de fecha 2 de mayo de 2022, en la que se llegó a un acuerdo de pago, el cual se adjunta.

Conforme lo anterior y una vez estudiado el acuerdo celebrado se vislumbra que efectivamente dentro de La calificación definitiva de acreencias se encuentra el **BANCOLOMBIA**. Razón suficiente por la que este despacho judicial tenga en cuenta el acuerdo realizado, y dará cumplimiento al mismo, ordenando la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, al tenor de lo dispuesto en el art. **555 del C.G.P.**

De igual manera, como quiera que la petición de suspensión del proceso proviene de la parte actora, se entiende que su deseo es no proseguir el trámite respecto de la otra demandada, ANGELICA MARIA LIZARAZO GOMEZ, salvo manifestación del acreedor en contraposición a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, mediante el cual la parte demandante, informa que se declaró la existencia de ACUERDO DE PAGO

dentro del proceso de insolvencia solicitado por el demandado JUAN CARLOS DIAZ HUERTAS, para que obre y conste.

SEGUNDO: ORDENESE SUSPENDER el presente proceso, en virtud a lo solicitado por la parte actora y en razón a la celebración del acuerdo de pago realizado por el demandado JUAN CARLOS DIAZ HUERTAS ante el Centro de Conciliación FUNDACION PAZ PACIFICO, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 164___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 4 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd6a8c019a3b762d62a2668fda6a3c7b46f272b7ef492ef2c7ce765b89c201b**

Documento generado en 03/10/2022 11:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, con la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

A Despacho hoy 3 de octubre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 3 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00636-00
SOLICITANTE	NUBIA DE JESUS SALAZAR DE RAMIREZ (ACREEDORA)
CAUSANTE	PETRONILA VIAFARA DE MERA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1949

Previa revisión de la presente demanda y reunidos los requisitos legales exigidos en los Artículos 488 Y 489 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **PETRONILA VIAFARA DE MERA C.C.25.651.145**, fallecida el día **24 de julio de 2019** en el **Municipio de Cali**, promovido por la señora **NUBIA DE JESUS SALAZAR DE RAMIREZ**, identificada con la **C.C.31.372.262**, siendo el Municipio de Jamundí, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONÓCER a la señora **NUBIA DE JESUS SALAZAR DE RAMIREZ**, en calidad de **ACREEDORA** de la causante, de conformidad con la Escritura Pública No.1973 del 10 de mayo de 2018 de la Notaria 21 de Cali, que contiene el acto notarial de la partición y adjudicación de los bienes del causante **ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL**.

TERCERO: NOTIFIQUESE éste auto a la señora **ELCY YANETH MERA VIAFARA** al correo electrónico elsyjanethme@hotmail.com o calle **18 No.4-97 barrio Bello Horizonte de Jamundi**, en calidad de heredera de la causante **PETRONILA VIAFARA DE MERA** para que dentro de los **veinte (20) días siguientes** al de su notificación personal manifieste si acepta o repudia la herencia, tal como lo prevé el artículo 492 del C.G.P. concordante con el artículo 1289 del C de Civil, requiriendo a la parte actora para que se sirva surtir su notificación mediante aviso remitido a los correos aportados.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de la

causante **PETRONILA VIAFARA DE MERA**, el cual será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. Del decreto 806 de Junio de 2020, que a la letra dice: “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

QUINTO: Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que la cuantía de los bienes inventariados superen los 701 UVT, que para esta anualidad equivale a \$36.308; OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre de los causantes y el monto de los bienes avaluados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.”

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al DR. GUILLERMO LOPEZ con C.C.14.979.594 y con tarjeta profesional No.32.335 del C.S.J. como apoderado judicial de la solicitante, dentro del presente asunto, de conformidad con el poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 4 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b3846339c20474a36fdb26607f7621eb4e076c54ccb894ad633309ad1bc447**

Documento generado en 03/10/2022 11:48:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Octubre 3 de 2.022

A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 3 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00665-00
DEMANDANTES	OSME SANCHEZ SANDRA MILENA MUÑOZ MONTOYA
DEMANDADO	I.C. PREFABRICADOS S.A.
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1954

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial **conocer de la presente demanda** instaurada en nombre propio por los señores OSME SANCHEZ Y SANDRA MILENA MUÑOZ MONTOYA contra I.C. PREFABRICADOS y de su revisión el Juzgado procede a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Revisada la misma, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto el artículo 82 y siguientes del C.G.P. establece los requisitos que debe contener una demanda; así mismo deben tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Por ende de la revisión cuidadosa del escrito se encontró la existencia de defectos relacionados con la **ausencia de requisitos formales de la demanda**, en especial los señalados en el art.82, 83,84, 85, del C.G.P. y en el Decreto 2213.

También deberá tenerse en cuenta al momento de demandar la competencia del despacho en razón a la cuantía para conocer del asunto; y si los demandantes pueden actuar en causa propia.

Se debe aclarar igualmente cual es la acción que se pretende adelantar, por consiguiente debe adecuar las pretensiones de la demanda, conforme el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Se deben allegar los anexos de la demanda, certificado de tradición del inmueble objeto del asunto, con fecha no superior a un mes.

Anexar poder especial para iniciar la acción.

Ahora bien, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos formales que debe contener una demanda, como tampoco fueron allegados los anexos

de la demanda, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORITZ CAICEDO

GMG

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No.164_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 4 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011a840b363eeeffa44be64fd44d8ed12e3397b5236399c5738911f90e462e5c**

Documento generado en 03/10/2022 11:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>